

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: PROCESO: 2018-0387 DTE: JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO DDO.: PEDRO PABLO AMAYA RODRIGUEZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 12:28 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (179 KB)

2018-0387_removed.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADO ORLANDO SILVA ACEVEDO <abogadosilva3@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 12:13 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: 2018-0387 DTE: JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO DDO.: PEDRO PABLO AMAYA RODRIGUEZ

ACUSE DE RECIBIDO

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Magistrada Ponente Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E.

S.

D.

REF.- DEMANDA.- PERTENENCIA

DEMANDANTE.- JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO

DEMANDADO.- PEDRO PABLO AMAYA RODRIGUEZ

RAD.- 2018 – 0387

ORLANDO SILVA ACEVEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a los señores Magistrados, que procedo a sustentar el Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el día 16 de noviembre del año 2022 por la señora Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., reparos que se derivan de la inconformidad manifestada en la referida audiencia de fallo, así:

1. Se aportó a la demanda copia de una PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita el día 20 de enero del año 1999 por los demandados señores PEDRO PABLO AMAYA RODRIGUEZ y DORA SOFIA OSORIO DE AMAYA en su calidad de Prometientes Vendedores y por el aquí demandante el señor JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO, en su calidad de Prometiente Comprador; sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

En esta Promesa de Compraventa en la cláusula quinta se señaló como fecha para la firma de escritura pública el día 20 de noviembre del año 2001. Y en la parte final del documento en mención se manifestó: "..., fecha en la que igualmente el PROMETIENTE VENDEDOR hace entrega real y material del inmueble prometido en venta al PROMETIENTE COMPRADOR, quien declara haberlo recibido a entera satisfacción y lo da en arrendamiento a los prometientes vendedores a un canon mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE."

2. Se aportó en la CONTESTACION DE LAS EXEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado, en el numeral 1º, copia autentica del escrito PODER enviado por los aquí demandados señores PEDRO PABLO AMAYA RODRIGUEZ y DORA SOFIA OSORIO DE MAYA, escrito con presentación personal ante el Consulado General de Colombia en MIAMI con fecha 23 de agosto del año 2007, en la cual y después de una reseña general del inmueble objeto de usucapión, en el segundo párrafo de la hoja número tres (3) hace referencia a la promesa de compraventa suscrita el día 20 de enero del año 1999 y de la que me acabo de referir en el numeral anterior.

En este mismo documento en su párrafo final se lee literalmente "Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO, en la actualidad ya nos canceló el valor de la suma adeudada, lo autorizamos para que otorgue la respectiva escritura de compraventa con la persona que el disponga, inclusive la puede otorgar a su propio nombre. E igualmente disponer para su propio peculio de los dineros por el acordado en la venta del inmueble".

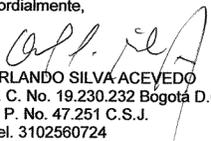
3. Igualmente se aportó **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** sobre el bien inmueble objeto de este proceso entre el señor JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO en su calidad de ARRENADADOR y el señor CARLOS JULIO CORREDOR en su calidad de ARRENDATARIO, contrato fechado el día 1º de marzo del año 2002.

Señores Magistrados, en esos escritos, que no fueron controvertidos por los demandados, se ve claramente que la intención de los propietarios fue la de transferir el dominio del inmueble, tanto así que lo tomaron en arrendamiento al nuevo prometiiente propietario y en el segundo documento reconocen que recibieron el pago total y facilitan nuevamente al prometiiente comprador para que haga la escritura a su propio nombre o a quien estime conveniente y disponga para el de su producido. Es más que claro, que con estos actos los señores PEDRO PABLO AMAYA RODRIGUEZ y DORA SOFIA OSORIO DE AMAYA se despojaron del ánimo de señor y dueño en favor del señor JOSE MIGUEL CARO CASTIBLANCO y que este entró a ejercer la posesión del mismo, tanto que se lo dejó en arrendamiento a ellos y posteriormente lo arrendo al señor CARLOS JULIO CORREDOR.

Ahora bien, señores Magistrados el hecho de que el bien inmueble haya sido embargado y secuestrado en un Proceso Coactivo de la DIAN, es un acto que ni quita ni interrumpe la posesión, este es un acto puramente administrativo y el secuestro se convierte en un administrador más no en un poseedor. El señor JOSE MIGUEL CARO CASTELBLANCO, recibió el inmueble mediante contrato de promesa de compraventa, es decir, en forma lícita. Igualmente ha ejercido actos materiales con ánimo de señor y dueño, pues como quedo establecido en las declaraciones rendidas por los testigos, quienes al unísono manifestaron que el señor CARO CASTELBLANCO autorizo al arrendatario CARLOS CORREDOR para que hiciera algunas adecuaciones y le descontara de los cánones de arrendamiento.; igualmente la posesión ha sido continua, pues como he reiterado el secuestro del inmueble no despoja de la posesión a quien la ejerce e igualmente se ha ejercido en forma pública y pacífica.

Señores Magistrados de esta forma muy sintética y somera doy por presentados mis argumentos de sustentación del recurso de apelación en aras a que se revoque la decisión de la Señora Juez de primera instancia y se proceda a acoger las pretensiones del demandante.

Cordialmente,



ORLANDO SILVA ACEVEDO
C. C. No. 19.230.232 Bogotá D.C.
T. P. No. 47.251 C.S.J.
Cel. 3102560724
Cra. 9 No. 12 C 48 Of.614
abogadosilva3@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: BOGOTÁ-RAD 2021 00282 01-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN- ID 15-20-0552

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 3:01 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 2:51 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>; juliocuarato@hotmail.com

<juliocuarato@hotmail.com>

Asunto: BOGOTÁ-RAD 2021 00282 01- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN- ID 15-20-0552

Doctora

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S y TERESA LOZANO DE SANCHEZ.

PREDIO: “HACIENDA LA FABIOLA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-56840.

RADICADO: 11001310303420210028201

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña – Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente, acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *“los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo”*.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Celular: 3123720683

Carrera 68 D # 96 – 59, Bogotá.

Doctora
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. – SALA CIVIL.
secsctribsupbta2@centoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S y TERESA LOZANO DE SANCHEZ.
PREDIO: “HACIENDA LA FABIOLA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-56840.
RADICADO: 11001310303420210028201
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN.**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña – Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente, acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno con el fin de **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso referido y notificada en estrados, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia de fecha **27 de enero de 2023**, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue notificada en estrados, el Despacho resolvió acogerse al valor presentado en el dictamen pericial rendido por el Tercer Perito, quien hace parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en consecuencia, fijar como monto total para la indemnización por la servidumbre de energía impuesta al predio “**HACIENDA LA FABIOLA**”, identificado con folio de matrícula No. 375-56840, en el valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$86.339.112)**. Así mismo, poner a órdenes del despacho la diferencia entre el valor consignado y el valor ordenado en sentencia judicial.

II. LO QUE SE PIDE REVOCAR.

Solicito respetuosamente al superior jerárquico, revocar la decisión del juez de primera instancia, en los siguientes puntos:

PRIMERO: REVOCAR el numeral “SEXTO”, y en consecuencia proceder a fijar como monto de indemnización por la servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica impuesta sobre predio denominado “HACIENDA LA FABIOLA”, identificado con folio de matrícula No. 375-56840, ubicado en la Vereda PIEDRA DE MOLER, jurisdicción del Municipio de CARTAGO, Departamento del VALLE DEL CAUCA, a

favor de la empresa GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP, identificada con NIT. 899.999.082-3, en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$65.839.408), conforme a la prueba denominada “cálculo de indemnización predio 15-20-552” allegada por la parte demandante como anexo de la demanda.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral “SÉPTIMO”, correspondiente al pago de la diferencia, entre el valor puesto a disposición por la parte demandante y el valor fijado en el numeral sexto de la sentencia de fecha 27 de enero de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la suma a pagar corresponde al mismo valor propuesto por la parte demandante, se abstenga de ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, indicados en el numeral 5 de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2023.

Manifiesto que reitero los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación presentado en contra de la providencia objeto del recurso, y lo manifestado en la complementación del recurso, el cual se radico el 01 de febrero de 2023 ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual me permito complementar los fundamentos del recurso, en los siguientes términos;

- **SENTENCIA ADOLECE DE DEFECTO FÁCTICO AL NO VALORAR EN SU INTEGRIDAD EL MATERIAL PROBATORIO.**

La ley especial que regula este tipo de proceso, es decir, la Ley 56 de 1981 Reglamentada y compilada en el Decreto 1073 de 2015, indica que la parte demandante debe allegar como requisito de la demanda, el inventario de los posibles daños que se van a causar y el estimativo de la indemnización que corresponde al propietario por la imposición de la servidumbre.

El artículo 29 de la ley 56 de 1981 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.”

Igualmente, el numeral 5 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3 5. Del Decreto 1073 de 2015, dispone lo siguiente:

*Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, **podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.***

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

En el caso en particular, se designó Tercer petito a fin de dirimir el asunto respecto a los informes de avalúos presentados por el perito auxiliar de la justicia y perito escogido de la lista del IGAC, dictamen pericial que fue sometido a contradicción y se solicitó dejarlo sin efecto, debido a que no fue debidamente soportado.

La sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, tuvo en cuenta el dictamen rendido por el tercer perito, sobre el cual en la audiencia de contradicción del dictamen, se evidenciaron falencias graves que no le permiten a esta, ser una prueba que lleve la verdad al Juez, para fijar el monto de la indemnización que por concepto de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica le corresponde al demandado, por lo tanto en virtud del derecho al debido proceso, equidad e igualdad, debe revocarse para en su lugar proferir una sentencia que se ajuste al objeto del proceso.

Por medio del presente recurso, nos permitimos reiterar al Despacho las falencias graves evidenciadas en el dictamen que se tuvo en cuenta para proferir la sentencia que son: (I) el método valuatorio no fue debidamente aplicado; (II) no se sustentó el método aplicado para la determinación del Daño al Remanente, consistente en la determinación del valor de la propiedad ANTES de la afectación por la servidumbre y DESPUES de la afectación, considerando las restricciones sobrevinientes para el desarrollo del más alto y mejor uso permitido por el documento del plan de ordenamiento territorial respectivo.

A fin de explicar los argumentos del recurso, me permito poner de presente las siguientes premisas:

- **METODO VALUATORIO- de comparación o de mercado, contenido en el Artículo 1 de la Resolución 620 de 2002.**

No puede tenerse en cuenta un informe de avalúo que aplica el método valuatorio, de comparación o de mercado, contenido en el Artículo 1 de la Resolución 620 de 2002, solo con la comparación de tres (3) ofertas, ya que este método busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de varias ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

Para el caso en particular, el perito evaluador solo tomó tres ofertas de mercado, sin realizar la comparación de bienes semejantes y comparables, ni se realizó la clasificación de las ofertas encontradas, y menos se encuentran relacionadas las fuentes de donde fueron tomadas dichas ofertas, con números de teléfonos, correos y nombre de las personas con las cuales se tuvo contacto, al momento del estudio y de la clasificación de las ofertas.

Esto debido a que las ofertas relacionadas no son verificables, comoquiera que el

valor comercial del bien inmueble en estos casos se determina teniendo en cuenta varios criterios y parámetros como la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente, la destinación económica del inmueble, los valores unitarios para cada una de las construcciones del terreno, aspectos físicos, la clase del suelo, las construcciones en la zona, la estratificación socio económica del bien inmueble, las construcciones existentes, entre otros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si no fueron hallados suficientes ofertas comparables, el perito evaluador debió acudir a otros métodos auxiliares, esto con el fin de ratificar los valores adoptados en el informe de avalúo allegado al despacho y que permitiera al señor Juez tener certeza de los valores adoptados.

La experticia practicada por el tercer perito designado Cesar Potes, corresponde a un avalúo comercial utilizado en transacciones de compra y venta de bienes inmuebles, que como se indica no son comparables. La metodología valuatoria no fue debidamente aplicada, tal y como consta en el informe rendido por el perito (archivo 19).

- **PARA LA DETERMINACION DEL VALOR:** Como parte del soporte del valor comercial del terreno, el perito debió aplicar el artículo 6 de la Resolución 620 de 2008, y realizar las siguientes etapas:
 1. *Revisión de la documentación suministrada por la entidad peticionaria, y si hace falta algo de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1420 de 1998 se procede a solicitarlo por escrito.*
 2. *Definir y obtener la información que adicionalmente se requiere para la correcta identificación del bien. Se recomienda especialmente cartografía de la zona o fotografía aérea, para la mejor localización del bien.*
 3. *De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1420 de 1998, verificar la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble. En el evento de contar con un concepto de uso del predio emitido por la entidad territorial correspondiente, el evaluador deberá verificar la concordancia de este con la reglamentación urbanística vigente.*
 4. *Reconocimiento en terreno del bien objeto de avalúo. En todos los casos dicho reconocimiento deberá ser adelantado por una persona con las mismas características técnicas y profesionales de la persona que ha de liquidar y firmar el avalúo.*
 5. *Siempre que sea necesario se verificarán las mediciones y el inventario de los bienes objeto de la valoración. En caso de edificaciones deberán constatarse en los planos las medidas y escalas en que se presente la información. Y cuando se observen grandes inconsistencias con las medidas se informará al contratante sobre las mismas.*
 6. *En la visita de reconocimiento deberán tomarse fotografías que permitan identificar las características más importantes del bien, las cuales posteriormente permitirán sustentar el avalúo.*
 7. *Cuando se realicen las encuestas, deberán presentarse las fotografías de los inmuebles, a los encuestados para una mayor claridad del bien que se investiga.*
 8. *Aun cuando el estudio de los títulos es responsabilidad de la entidad interesada, una correcta identificación requiere que el perito realice una*

revisión del folio de matrícula inmobiliaria para constatar la existencia de afectaciones, servidumbres y otras limitaciones que puedan existir sobre el bien; excepto para la determinación de los avalúos en la participación de plusvalías.

Además de lo anterior, debió aplicar los artículos 7, 8 y 9 de la citada resolución, situaciones que no se evidencian en el informe de avalúo allegado por el 3 perito, que fue fundamento para la señora proferir la sentencia judicial.

El artículo 10 de la misma resolución, indica lo siguiente: ***“Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.***

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.” (negritas propias)

Como se dejó presente en los alegatos de conclusión, se echan de menos los requisitos que contempla la Resolución 620 de 2008, el dictamen pericial elaborado por el tercer perito.

Conforme a lo expuesto, se debe recordar que el Consejo de Estado indicó que en la presentación de un avalúo debe hacerse mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior, situación que no se evidencia en el dictamen pericial aportado al proceso que nos ocupa y que fue tomado por la señora Juez para proferir sentencia, me permito traer a colación el concepto jurídico respecto a los métodos valuatorios del consejo de estado:

Como se observa, los métodos para realizar avalúos no son excluyentes entre sí, y al contrario, la norma permite que puedan ser concurrentes, para lo cual es necesario que si se acude al método de comparación, en la presentación del avalúo debe hacerse mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior, y pese a que para la época en que se llevó a cabo el avalúo solicitado en sede judicial por la parte demandante, el perito lo sustentó con fundamento en la Resolución 620 de 2008, nada impedía acudir al método de comparación que esta norma reproduce, aunque el inmueble hubiese sido demolido, toda vez que la metodología del mismo se sustenta en el estudio de ofertas, transacciones recientes, o para la época de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. (SENTENCIA nº 25000-

23-24-000-2009-00232-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN PRIMERA) del 19-04-2021)

Igualmente, mediante la Sentencia T-638/11, la Corte Constitucional en la cual se citó lo siguiente:

“Como si lo anterior fuera poco, ambos dictámenes periciales también incurrieron en otro error técnico porque al utilizar el método de comparación o de mercados acudiendo a la información de ofertas y/o transacciones recientes de supuestos predios aledaños semejantes y comparables al expropiado, incumplieron la obligación establecida en el artículo 10 de la Resolución 620 de 1998, en el sentido de mencionar de forma explícita los medios por los cuales se obtuvo la información, es decir, las fuentes directas de la misma para demostrar su certeza, precisión y confiabilidad, así como la fecha de la publicación o de la transacción y los demás factores relevantes que permitan la identificación posterior del bien base de la comparación. Ninguna de las dos probanzas se ocupó de ese punto, pues se limitaron a reseñar datos del valor del metro cuadrado en el sector de Bosa, partiendo de algunos predios vendidos frente a los cuales no existe patrón de semejanza con el que cimenta la litis. Por ejemplo, el segundo dictamen pericial parte de la base de comparar el inmueble expropiado con dos o tres urbanizados de la zona, pero paradójicamente reconoce que aquel tiene “(...) usos ganaderos y agrícolas, siendo tierras de mediana capacidad productiva, que mediante abonos permite un nivel de producción significativo”; entonces, el parámetro de comparación que utilizó no es el adecuado.”

En ese sentido, el perito no acudió a otros métodos valuatorios, omitiendo los requisitos que indica la ley para la elaboración de un informe de avalúo.

- **DAÑO AL REMANENTE- carencia de fundamentos técnicos;**

El daño que debe ser reparado mediante una indemnización que abarque el **daño emergente y el lucro cesante causados al inmueble REMANENTE**, daños que deben ser soportados y fundamentados, ya que no se indemnizan meras expectativas.

El perito afirma que existen limitación en los terrenos restantes en razón de la servidumbre, sin fundamento técnicos, solo especulativo, pues es lo que él cree que sucede, sin embargo, en la realidad se evidencia que para los usos de agricultura de bajo y mediano porte en zonas planas y de todo tipo de agricultura en zonas pendientes, tanto en los terrenos dentro de la servidumbre como el resto del predio continua con la actividad económica, por lo cual queda desvirtuado el argumento.

No existe ninguna limitación para el resto del predio con la imposición de la servidumbre de energía, puesto que el predio objeto de servidumbre no cuenta con cultivos que deban ser intervenidos, ya que su actividad económica principal es la de ganadería extensiva. **En el predio objeto de estudio no se encontraron construcciones que retirar y se han indemnizado los árboles aislados que se consideran de alto porte para la seguridad de la línea de transmisión.** Por otro lado, en el predio se pueden desarrollar actividades de agricultura de frutales de cualquier tipo ya que solo se está interviniendo una pequeña porción del predio, así

mismo, dentro de la franja de servidumbre se pueden establecer cultivos frutales como el café, los cítricos, ya que estos árboles no son muy altos y deben ser podados en estado de cultivo para facilitar la recolección del fruto, por lo cual la afirmación del perito solo desinforma. Y más importante aún, siendo de vocación ganadera, esta actividad no se encuentra afectada por la constitución del presente derecho.

- **LA SENTENCIA INCURRE EN ERROR AL ASUMIR QUE LA SERVIDUMBRE REPRESENTA UNA AFECTACIÓN A LA ACTIVIDAD GANADERA**

Dentro de las consideraciones para proferir la sentencia objeto del recurso, el Despacho asumió como cierta la afirmación que hiciera el perito en cuanto a la limitación para ejercer su actividad económica de pastoreo de ganado, que el resto del predio se ve afectado por la servidumbre, aun cuando esta es una apreciación personal y meramente subjetiva, que carece de fundamentos técnicos, dado que desde la presentación de la demanda, se indicó que los demandados podrían continuar usufructuando la franja de terreno, salvo algunas limitaciones de seguridad, como levantar construcciones o sembrar cultivos de alto porte que pongan en riesgo la infraestructura eléctrica, lo cual indica que la empresa demandante fue clara sobre las limitaciones al derecho de dominio y la compatibilidad de la servidumbre con su actividad de ganadería extensiva.

En los corredores de servidumbre se estudia la compatibilidad de las especies, tanto vegetales, como grupos ecológicos, zona de vida y abundancia de algunas especies; en ese sentido la permanencia de cultivos de bajo porte o el desarrollo de actividades como ganadería, son complemente compatibles con la servidumbre a gravar, por lo que no puede aseverarse que no se podrá continuar con la misma, y mucho menos que se genera un detrimento económico al propietario, puesto que la ganadería, como actividad principal en el predio objeto de imposición, es completamente desarrollable; adicionalmente la única perturbación parcial que existe es en la construcción de las torres sobre un área aproximada 800 metros² en la que se realizaran las labores de construcción, razón por la cual carece de soporte técnico las manifestaciones del perito que fueron tenidas en cuenta dentro de la sentencia proferida en audiencia.

El GRUPO ENERGIA BOGOTA, apporto con los documentos técnicos de forma detallada, el inventario y el valor por cada concepto determinando el porcentaje de afectación, teniendo en cuenta cada una de las características del predio; su destinación, la compatibilidad con la actividad económica, su ubicación entre otras, razón por la cual es este el que debe acoger el juzgador, por ser proporcional a dicha imposición.

- **PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; debido proceso no se aplicó correctamente en el

caso en concreto, debido a que la señora Juez tomó una decisión judicial, basado en una prueba que no fue debidamente sustentada en audiencia.

En Sentencia C-341/14, de la honorable Corte, se define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, la sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, el M.P. Carlos Gaviria Díaz, cita que: *“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”*

En el mismo sentido, la Sentencia de la Corte Constitucional T-638 de 2011, el M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, cita que: *“Vistos los anteriores errores técnicos que incidieron en las conclusiones finales de los dictámenes periciales, estima la Sala que el juez accionado incurrió en un defecto fáctico al no restarles valor probatorio por cuanto la información carecía de la firmeza, precisión y claridad en sus fundamentos, es decir, al apreciar los dictámenes conforme lo establece el artículo 241 del C.P.C., el operador judicial debió apartarse de los mismos o por lo menos solicitar oficiosamente aclaración, adición o ampliación de los dictámenes respecto de los puntos que mostraban duda (artículo 240 ibidem), ya que los mismos carecían del poder de convicción. En este especial caso el juez incurrió en el defecto fáctico al no desentrañar las imprecisiones técnicas de los informes periciales y ellos le condujeron a tomar una decisión desproporcionada al momento de fijar el valor comercial final del predio objeto de la expropiación judicial. Precisamente esa decisión es la que desencadena la vulneración del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la empresa actora.”*

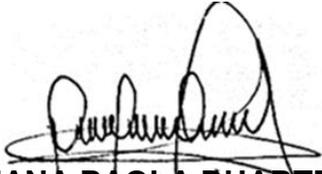
En ese orden de ideas, solicito respetuosamente, el superior jerárquico revocar los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, respecto al **monto de indemnización** y como consecuencia, se debe acoger el valor señalado por la parte demandante en el escrito de la demanda y que fue puesto a disposición del despacho mediante depósito judicial, esto es, **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$65.839.408)**.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que suma a pagar corresponde al mismo valor propuesto por la parte demandante, se abstenga de ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, indicados en el numeral 5 de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091664.913 de Ocaña, Norte de Santander.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la

Tel: 3123720683

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: RADICADO No. 11001319900120217351601- RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO CON FECHA DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 4:27 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 4:25 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: abogado1@inslegalco.com <abogado1@inslegalco.com>
Asunto: RV: RADICADO No. 11001319900120217351601- RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO CON FECHA DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

DETALLE DEL PROCESO

11001319900120217351601

Fecha de consulta: 2023-02-24 16:24:00.28
Fecha de replicación de datos: 2023-02-24 16:15:34.93

 Descargar DOC

 Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2022-08-09		Recurso: APELACIÓN SENTENCIA	
Despacho: DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ		Ubicación del Expediente: SECRETARIA	
Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso: DECLARATIVO		SENTENCIA 27-07-2022	
Clase de Proceso: VERBAL			
Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO			

Margarita Mendoza Palacio
Secretaría Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: ICS Legal & Advisors <abogado1@inslegalco.com>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 16:20

Para: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Christian Insignares <servicioalcliente@inslegalco.com>

Asunto: RADICADO No. 11001319900120217351601- RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO CON FECHA DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. H. D.

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICACIÓN:	11001319900120217351601
MAGISTRADA:	Dra. FLOR MARGOT GONZÁLEZ FLÓREZ.
DEMANDANTE:	NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ.
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 27.285.363
DEMANDADO:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y representante del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ Y OTRO
TIPO Y N.I.:	NIT. 830.054.539 - 0
CORREO E:	notificacjudicial@bancolombia.com.co
APODERADO:	CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 72.286.234 y T.P No. 154.832
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
ASUNTO:	RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO CON FECHA DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, actuando exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 800.150.280-0, representada legalmente por **MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ**, identificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar **RECURSO SÚPLICA CONTRA EL AUTO CON FECHA DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.**

En el adjunto se encuentra anexo un archivo en formato PDF que contiene el recurso de la referencia para conocimiento de este despacho.

Agradeciendo su gestión y quedando atentos al acuse de recibido de la presente radicación.

Sin otro particular, atentamente,



Cristhian Insignares Cera.
Apoderado Especial del PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ

www.inslegalco.com

ICS Legal & Advisors S.A.S es el propietario de este mensaje. El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo y, le pedimos avisarnos de inmediato por esta vía. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Copyright © 2020 **ICS Legal & Advisors S.A.S**, Todos los derechos reservados. **ICS Legal & Advisors S.A.S** Cra 52 N75-111 Oficina 607 - 603 .Barranquilla, Atlántico - Colombia.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. H. D.

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICACIÓN:	11001319900120217351601
MAGISTRADA:	Dra. FLOR MARGOT GONZÁLEZ FLÓREZ.
DEMANDANTE:	NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ.
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 27.285.363
DEMANDADO:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y representante del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ Y OTRO
TIPO Y N.I.:	NIT. 830.054.539 - 0
CORREO E:	notificacjudicial@bancolombia.com.co
APODERADO:	CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 72.286.234 y T.P No. 154.832
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
ASUNTO:	RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO CON FECHA DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, actuando exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 800.150.280-0, representada legalmente por **MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ**, identificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar **RECURSO SÚPLICA CONTRA EL AUTO CON FECHA DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.**

I. RESUMEN DE LOS HECHOS.

PRIMERO. En el marco del trámite de protección al consumidor, a través de auto No. 83569 con fecha de dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se fijó fecha de audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. – “Audiencia inicial e instrucción y juzgamiento” del proceso radicado No. 21- 473516, la cual sería veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 AM, mediante medios digitales.

3103197643 | icslegaladvisors | ICS Legal & Advisors

Servicioalcliente@inslegalco.com | Sede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
 Directorcomercial@inslegalco.com | Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

SEGUNDO. En esta audiencia, fueron realizadas las etapas procesales Correspondientes, procediendo el honorable despacho de la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio a resolver dicho asunto. Correspondientes, procediendo el honorable despacho de la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio a resolver dicho asunto.

TERCERO. Una vez notificados de la sentencia proferida por el H. delegado frente al proceso con radicado No. 21-473516, procedimos a presentar el respectivo recurso de apelación; el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso. De esta forma, se llevó a cabo la sustentación del “Recurso de Apelación” teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad contenida en el Artículo 322 del citado C.G.P. dándole amplitud a dicha sustentación a efecto de que fuese conocida igualmente ante el despacho del tribunal.

CUARTO. De lo manifestado con anterioridad, se puede avizorar que el escrito en principio fue dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en el cual se presentaban de forma inmediata ante el superior, los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban la impugnación de la Sentencia 7714 de 2002.

QUINTO. En razón de lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el día 1 de agosto de 2022, se sustentó ampliamente y de manera inmediata ante el superior el **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro de los términos de ley y en la oportunidad procesal concedida, con el fin de que se revocase la decisión tomada, toda vez que desde la perspectiva jurídica es posible evidenciar como la misma afecta el derecho a la defensa del extremo demandado, lo cual se es posible evidenciar en la radicación de la sustentación del recurso de apelación que fue dirigida al Tribunal Superior, tal como se anexa a continuación:

SEXTO. El recurso es admitido por este honorable tribunal con auto de fecha 18 de agosto de 2022, ordenando que se reingrese el proceso al despacho a fin de darle el trámite correspondiente al recurso, recibiendo en su integridad el documento de sustentación que contiene los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales versa la impugnación presentada contra la sentencia 7714 de 2002 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SÉPTIMO. Sin embargo, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por estados el día 20 de septiembre de este mismo año, se declara desierto el recurso de apelación, sin realizar especificación alguna sobre a qué recurso se refería, si al instaurado por nosotros o por la otra parte demandada **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

OCTAVO. Lo anterior nos alarmó puesto que, el recurso de apelación por nosotros radicado iba inmediatamente sustentado para el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en el término de ley, prueba de ello es que, en el libelo de la sustentación del recurso de apelación iba dirigido a este despacho.

3103197643 | icslegaladvisors | ICS Legal & Advisors

Servicioalcliente@inslegalco.com | Sede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
 Directorcomercial@inslegalco.com | Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

NOVENO. Así pues, el recurso de apelación fue sustentado una vez lo concedió el juez de primera instancia, y dirigido de manera inmediata con los elementos de juicio que le servirían al tribunal para entrar a estudiar el presente caso en la segunda instancia concedida. Por tanto, no puede entenderse el mismo como desierto, puesto que, de manera completa fue remitido al superior con los presupuestos fácticos y jurídicos que le permitían valorar jurídicamente el recurso de la referencia.

DÉCIMO. El que sea considerado como desierto por no efectuarse una doble sustentación transgrede claramente el derecho a la defensa de mi representada, contraría principios constitucionales como la economía procesal y la celeridad. Igualmente, incide en que este tribunal haya incurrido en "exceso de ritual manifiesto" y truncó por esta vía su derecho constitucional a que fuese revisada la decisión recurrida.

DÉCIMO PRIMERO. De igual manera, se evidencia que este tribunal se apartó del precedente vertical de su superior directo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en varias ocasiones ha fallado teniendo en cuenta la primacía del derecho sustancial sobre la formalidad de la Ley, por tanto, debe considerarse la sustentación oportuna del referido recurso de apelación, presentada por el suscrito el 01 de agosto del 2022, la cual iba dirigida a este despacho junto a los reparos que se hicieron al Delegado en la primera instancia.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha de ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se interpuso acción de tutela a través del Ecosistema ESAV, la cual en consecuencia fue remitida a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Despacho de la H. Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez por Reparto en la misma fecha y admitida el nueve (09) de noviembre, siendo notificada a través de Auto con orden 186556 el diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

DÉCIMO TERCERO. Una vez realizado lo pertinente dentro del trámite constitucional se procedió a dictar sentencia a nuestro favor por parte del H. Despacho; concediéndose el resguardo mediante el fallo de tutela STC 15835 del 23 de noviembre de 2022. Posterior a ello fue presentado escrito por parte de la Magistrada Flor Margoth González Florez impugnando el fallo de 23 de noviembre de noviembre y notificado el día 28 del mismo mes y año.

DÉCIMO CUARTO. Una vez aceptada la impugnación interpuesta por parte de la Magistrada, correspondió a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dar trámite al asunto y en cumplimiento de la ley se procedió a dar sentencia, revocando la sentencia impugnada y negando el amparo deprecado mediante providencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DÉCIMO QUINTO. Finalmente, por medio de Auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el 01 de febrero de 2023, notificado el día 14 del mismo mes y año. Por lo cual, se procedió a invalidar lo dispuesto en primera instancia, y en su lugar, ordenar a las partes intervinientes dentro del proceso a estarse a lo decidido en determinación del 30 de septiembre anterior.



3103197643



icslegaladvisors



ICS Legal & Advisors

Servicialcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.comSede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en lineamientos precedentes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, su superior directo, se presenta ante este tribunal **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha del 20 de febrero de 2023 proferido por este honorable tribunal, mediante el cual procede a devolver el expediente del proceso a la **DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.

Al ser el auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el curso de la segunda instancia del proceso adelantado por señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ** contra **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, al devolverse el expediente al juez de primera instancia y desconocer el precedente vertical proferido por su superior jerárquico la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, recurso de súplica de la referencia es procedente, en razón de que, la decisión de no conocer el recurso de apelación, está omitiendo elementos sustanciales que continúan transgrediendo derechos fundamentales

Por disposición del artículo 331 del Código General del Proceso: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación"*.

En el caso en concreto, a ser el en este caso el auto recurrido, una providencia que hubiese sido susceptible de apelación, pero de acuerdo con las reglas procesales no lo es. Será entonces procedente presente este **"RECURSO DE SÚPLICA"** a fin de que sea replanteada la decisión tomada por esta autoridad judicial, pues su providencia desconoce la decisión proferida por quien es su superior jerárquico, y su decisión incurre en un error procedimental por exceso de ritual manifiesto.



3103197643



icslegaladvisors



ICS Legal & Advisors

Servicialcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.comSede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

2. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL POR ENCIMA DEL DERECHO PROCESAL.

El derecho sustancial significa que las formas o procedimientos son instrumentos o medios para la aplicación del derecho material, pero ello no les resta importancia a las normas procesales, sino que genera que el juez u operador jurídico, aplique las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable. En el caso que nos concierne, si bien el honorable juez de segunda instancia tiene autonomía para fallar y se somete a la interpretación de la norma procesal, dicha interpretación no puede hacerse estrictamente sobre lo que la norma dice o en su sentido literal, sino que la misma debe ir orientada a respetar los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero.

Cuando el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que, en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad Jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

De conformidad con lo anterior, al desconocer este despacho la prevalencia del derecho sustancial por encima del procesal estaría transgrediendo los derechos constitucionales "la garantía constitucional del debido proceso", "el derecho de defensa", y la "igualdad de las partes" de mi prohijado, y consecuentemente afectando principios constitucionales tales como la equidad, la celeridad y la economía procesal.

No obstante lo anterior, muy a pesar de que el artículo 230 de la CN establece que: "Los jueces se someten al Imperio la ley" la aplicación de este artículo se ha aplicado erróneamente por este tribunal al cumplir la Decisión de la sala de casación laboral, en el entendido que, la ley debe ser la guía del Juez director del proceso, pero este cuenta con demás fuentes del derecho como "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los "principios generales del derecho procesal", que también son sustanciales, en últimas.

En virtud de lo anterior, solicitamos a este despacho someterse a lo que la constitución política señala en relación con el derecho sustancial que ella misma ampara y conocer de ese modo el recurso de apelación, sin priorizar el literal que la norma procesal señala.

3103197643

icslegaladvisors

ICS Legal & Advisors

Servicioalcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.comSede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama**3. DEL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.**

Como bien ha recalcado la Corte Constitucional, en sentencias como la T-243 de 2017, la figura del exceso de ritual manifiesto tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

Supuesto que se puede aplicar en la presente situación fáctica, toda vez que, si bien es cierto que luego de admitida la apelación objeto del presente recurso no se remitió

despacho ningún otro memorial donde se presentará la sustentación del mismo, la misma ya había sido dirigida a este honorable despacho desde el momento mismo en que se remite al Ad Quo pues dicho memorial iba dirigido a ambos despachos judiciales, y desconocer de dicha actuación diligente por parte de los apelantes mucho antes del vencimiento del término dispuesto para esto, bajo el supuesto que la misma debía ser presentada en cierto momento posterior, es un obstáculo para el derecho al debido proceso y la defensa de mi poderdante

De esta misma forma, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC5497-2021**, haciendo alusión a lo que pregonaba el Decreto 806 de 2020, del cual se establece su vigencia permanente mediante la ley 2213 de 2022, hace alusión a lo innecesario que sería para la administración de justicia que se exigiera nuevamente la sustentación del recurso si este fue realizado de forma completa desde su presentación.

"4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."

Como se evidencia en el escrito que fue debidamente dirigido a este tribunal desde el momento de la interposición del recurso de apelación, en el mismo se decanta de manera suficiente los motivos por los cuales el mismo es procedente frente a la sentencia recurrida, generando una carga excesiva y un desgaste a la administración de justicia el solicitar un escrito que contendría la misma justificación y del cual tiene conocimiento de antemano este honorable tribunal.

Consecuentemente la Sentencia **STC11919-2021**, continua el argumento antes referido al indicar que, con la entrada en vigencia de la virtualidad es inadmisibles que el juzgador de segunda instancia declare desierta la alzada cuando la misma fue sustentada prematuramente, esto en razón a que la nueva norma trajo consigo una regulación soportada en la escrituralidad y no en la oralidad como sucedida antes de la existencia de

3103197643

icslegaladvisors

ICS Legal & Advisors

Servicioalcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.comSede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

la pandemia de la COVID-19 que obligó a diseñar nuevas formas para la prestación del servicio de justicia.

Así pues, "Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto". (STC5790-2021) subrayado por fuera del texto.

En efecto y continuando con los lineamientos antes expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien emitió el auto recurrido, incurrió con su providencia en exceso ritual manifiesto, pues declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar de manera inmediata, en los tres días de Ley otorgados por el artículo 322 del CGP, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, estando claro que, el superior truncó el derecho constitucional que tiene mi representada a que sea revisada el asunto decidido en primera instancia.

Es menester resaltar que, es cierto que los superiores están llamados a acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, puntualmente en la Ley 2213 de 2022, como en aquellas que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico. Pero también lo es que, no pueden exigir irreflexivamente sustentar doblemente un escrito que ya contaba con los elementos de juicio para conocer y fallar la impugnación, acudiendo no solo a simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar la providencia judicial dictada por la Delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, es ineludible indicar que, mi representada debía ser exonerada del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, puesto que, la misma había sustentado ampliamente el recurso dentro de los (3) tres días de manera inmediata, frente al Tribunal y presentado los reparos ante la Delegatura. Por ende, cumplió con la carga impuesta con antelación ante el superior, y por su propia omisión, no puede ser la imposibilidad de acceder a la segunda instancia, pues esto se traduciría a una irreflexibilidad en la interpretación, exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión por parte del Tribunal.

3103197643

icslegaladvisors

ICS Legal & Advisors

Servicioalcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.comSede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el tribunal recurrido al declarar la deserción de la alzada propuesta por el suscrito acá interesado, por ausencia de sustentación, debido a que desde la interposición de dicho medio se expuso con detalle las razones por las cuales impugnaba la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC; y, como ese escrito se hallaba dentro del expediente de la acción de protección al consumidor remitido por dicha Delegatura, el despacho de la sala 01 civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar por agotada la carga procesal, al ser el escrito dirigido hacia el tribunal y contar con los elementos de juicios necesarios para estudiar la apelación.

Finalmente, en virtud de todo lo expuesto, no puede desconocer este tribunal el derecho sustancial sobre las formas, que le asiste a mi poderdante, al exigir razones adicionales en segundo grado, pese a estar argumentado el remedio vertical materia de controversia con su intervención ante el ad quem recurrido, con idénticas razones a las formuladas en primera instancia, las cuales también iban dirigidas al superior.

Así las cosas, requerimos a este despacho tener por debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto oportunamente, y asiste razón al suscrito, por prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades de ley, evitando incurrir en el referido "Exceso de ritual manifiesto" tal como fue determinado por la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia como su superior directo y jerárquico.

4. DEL PRECEDENTE VERTICAL. EL TRIBUNAL SE DEBE ACOGER A LA TEORÍA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SU SUPERIOR JERÁRQUICO).

En el tránsito de la nueva Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ha existido una discusión doctrinaria sobre la conveniencia de que el trámite de la apelación deba ser ahora sustentado por escrito, toda vez que, esto anterior, ha generado la inseguridad jurídica de los apelantes que ha surgido a partir de las distintas tesis judiciales que han sostenido corporaciones como la Corte Suprema de Justicia en sus distintas salas, las cuales han dado paso a que se planteen diversas posturas sobre la sustentación de apelación en virtud de la antes citada ley.

Por un lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al revisar, por ejemplo, fallos de tutela ha determinado que, en el curso de la apelación, el tribunal superior podrá prescindir de la apelación cuando los reparos concretos se expongan de manera completa el desacuerdo con la providencia judicial, para garantizar el derecho de defensa del apelante. Esto anterior, con el propósito de evitar incurrir en exceso de ritual manifiesto que coloquen entre dicho

3103197643

icslegaladvisors

ICS Legal & Advisors

Servicioalcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.comSede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

Esta postura de la Sala Civil de la CSJ ha sido aceptada e impartida por algunos tribunales superiores. Pero pone sobre la mesa las discusiones de cuándo se entenderá expuesto de manera completa el desacuerdo con la sentencia de primera instancia.

En este caso en mención, al este despacho del Tribunal obedecer y cumplir lo indicado por la sala de casación laboral ha incurrido no solo en el defecto procedimental de excesivo ritualismo, sino que igualmente se ha apartado del precedente vertical de su superior jerárquico la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en diferentes sentencias ha fallado a favor de los apelantes, por haber agotado la carga de sustentar ampliamente el recurso ante el Ad Quo, no haciéndose necesario sustentarlo nuevamente a los (5) cinco días de haber sido admitido.

En efecto, en la Sentencia STC17423-2021, la Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley concedió el amparo solicitado para que fuese tenido en cuenta la sustentación Inicial ampliamente presentada por el accionante, y, en consecuencia de esto, resolvió: "ORDENAR a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin efecto el auto proferido el 5 de

noviembre de 2021 – que declaró desierto el recurso de apelación - dentro del proceso acción popular radicado nº 2021-00091 que promovió Mario Restrepo contra el Banco Davivienda, sede Supía".

En la sentencia STC4593-2021 la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fallo diciendo: "SEGUNDO: ORDENAR al colegiado confutado que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de 19 de febrero de 2021, así como las determinaciones que de éste se deriven y, en el mismo plazo, dé trámite a la apelación formulada por las accionantes, conforme a lo aquí esbozado. Envíesele la reproducción de esta sentencia".

De igual forma, en la sentencia STC11919-2021, dejó sin efecto "el interlocutorio de 10 de febrero de 2021, a través del cual la S. Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal declaró desierta la apelación que el accionante interpuso contra el fallo proferido en el proceso nº 850013103002-2019-00170-00 y las demás providencias que de él dependan, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias con el fin de continuar con el trámite de la alzada en comentario".

Finalmente, en la STC5790-2021, la Sala de Casación Civil "dejó sin efecto el interlocutorio de 4 de diciembre de 2020, a través del cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales declaró desierta la apelación que el accionante interpuso contra el fallo proferido en el proceso nº 17013-31-10-002-2019- 00482-00 y las demás providencias que de él dependan, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada en comentario".

3103197643

icslegaladvisors

ICS Legal & Advisors

Servicioalcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.comSede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

En mérito de lo antes expuesto, sírvase honorable Tribunal acatar el precedente vertical de sus superior directo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y deje sin efectos el auto con fecha del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación sustentado en debida forma y ampliamente, cuyo escrito iba dirigido a este despacho como superior, evitando mantenerse en un exceso de ritual manifiesto y vulnerar el derecho constitucional de mi poderdante a apelar la sentencia de primera instancia.

5. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Se considera el principio de economía procesal, como un criterio utilitario, al entender que:

"Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un prius que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo con el criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso". (Enciclopedia Jurídica, 2014)

En ese entendido, se debe destacar en las Altas Cortes han venido aplicando normalmente este principio de economía procesal, el cual no solo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite más diligente, es decir, no es conocido únicamente como tema de los costos sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Este principio se encuentra muy vinculado al principio de celeridad procesal.

En el caso en concreto, este Honorable Tribunal no da aplicabilidad a este principio, omitiendo que se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de manera escrita, y adicionalmente, el escrito iba dirigido a este tribunal, en el cual se exponían tanto los supuestos fácticos y jurídicos que conllevaron a la presentación del recurso, por lo que, supondría un desgaste procesal el envío del escrito de sustentación que ya es de su conocimiento.

La economía procesal se resume según la Honorable Corte Constitucional en: "Conseguir los resultados del proceso con el empleo de la mínima actividad procesal.", claro, está sin violar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Este principio está consagrado en el artículo 228 de la Constitución de Colombia en su parte final cuando expresa lo siguiente: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

3103197643

icslegaladvisors

ICS Legal & Advisors

Servicioalcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.comSede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

Este mismo principio lo desarrolla el artículo 42 del C.G.P. que dispone como uno de los deberes del juez:

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Ahora bien, haría mal este despacho en no tener en cuenta la sustentación recurso de apelación, cuando en autos posteriores en casos similares que también son de su conocimiento, ha indicado que a pesar de haber ingresado al despacho anticipadamente el expediente, la parte actora replicó los argumentos y así mismo sustentó la apelación. Tal como consta a continuación:

2023-01-18	Autos de sustanciación	EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA DE LOS ACTOS, SE TENDRÁ EN CUENTA QUE LOS INCONFORMES YA SUSTENTARON LA APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE IGUAL FORMA, Y PESE A QUE EL EXPEDIENTE INGRESÓ AL DESPACHO ANTIICIPADAMENTE, LA PARTE ACTORA REPLICÓ A LOS ARGUMENTOS DE CENSURA. POR LO ANTERIOR, SE ORDENA A LA SECRETARÍA QUE, UNA VEZ SOBRE EJECUTORIA ESTA DETERMINACIÓN, REINGRESE EL PROCESO AL DESPACHO, CON EL FIN DE PROVEER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA (KAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil148
------------	------------------------	---

Así las cosas, no puede este despacho apartarse de la postura inicial en otros casos, e imponer cargas adicionales al actor en un solo caso en particular, porque este actuar no solo perjudicaría el principio de economía de los actos que referencia, sino también a principios como la equidad y la igualdad debido a que sus cambios de perspectivas no están siendo justificables. Sírvase entonces este despacho de proveer de acuerdo con el principio constitucional que usted mismo señala.

6. DEBER DE OBEEDIENCIA EN EL DERECHO

Teniendo en cuenta que al momento de referirnos a este hacemos alusión a aquella obligación legal por medio de la cual los administradores de justicia se encuentran en el deber de cumplir las órdenes e instrucciones de sus superiores.

Específicamente hablando de providencias judiciales, tenemos que gracias al concepto **562971 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública** respecto al deber de cumplimiento como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso, el artículo 229 de la Carta Política establece que el derecho de acceso a la justicia es aquella facultad que posee toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes "debido proceso"

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha fijado tres escenarios en los que el Estado se obliga a brindar el acceso a la administración de justicia de manera real y efectiva:

3103197643

icslegaladvisors

ICS Legal & Advisors

Servicioalcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.com

Sede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

- Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.
- Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.
- Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce de este.

Es por lo anterior, y en aras de dar el cumplimiento de las providencias judiciales erigiéndose como un componente del derecho fundamental al debido proceso que se plantea el postulado que dicta que "La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho."

III. PETICIONES

PRIMERO. REVOCAR el auto con fecha del 20 de febrero de 2023, mediante el cual este despacho se somete a la decisión de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y desconoce el precedente vertical de su superior jerárquico LA **SALA DE CASACIÓN CIVIL** de la misma colegiatura.

SEGUNDO. En consecuencia, se **TENGA** en cuenta el recurso de apelación presentado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, el cual sí fue sustentado por escrito ante este honorable tribunal.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la dirección Carrera 52 #75-111 Edificio Gama, y también a través del correo electrónico abogado1@inslegalco.com y al teléfono celular 3205933832.

La parte demandada recibirá notificaciones a través del correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co

3103197643

icslegaladvisors

ICS Legal & Advisors

Servicioalcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.com

Sede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

De su honorable despacho, atentamente,



CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla.
Tarjeta Profesional No. 154.832 del C.S.J

 3103197643

  icslegaladvisors

 ICS Legal & Advisors

 Servicioalcliente@inslegalco.com
Directorcomercial@inslegalco.com

 Sede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

REPARTO QUEJA 001-2022-00210-02 DR LUIS ROBERTO SUAREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 11:17

Para: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des02sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (487 KB)

OFICIO N 023-0158 2022-0210-01 (1).pdf; 312B15850.pdf; 312 1585.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por ABONO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO			
11001 31 03 001 2022 00210 02			
FECHA DE IMPRESION	24/02/2023	PAGINA	1
GRUPO	RECURSOS DE OUEJA		
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	003	1585	24/02/2023
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>		<u>PARTE</u>
8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.		DEMANDANTE
17001030	LAONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS		DEMANDADO
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA PRESIDENTE			א.ה.מ.ג. הנהלת הדין נרמ"א הנהלת הדין
Elaboró: dlopez BOG305SR			

|110013103001202200210 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Procedencia : 001 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103001202200210 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA

Demandado : LAONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS

Fecha de reparto : 24/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext.

De: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 14:39

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DESPACHO COMISORIO No.062 DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN No.2022-0210

Cordial saludo,

Se remite oficio con los requisitos solicitados además se reitera que en los oficios se anotó que el auto estudio de queja es el auto dictado en diligencia del 16 de febrero.

Quedamos atentos.

Atentamente,

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

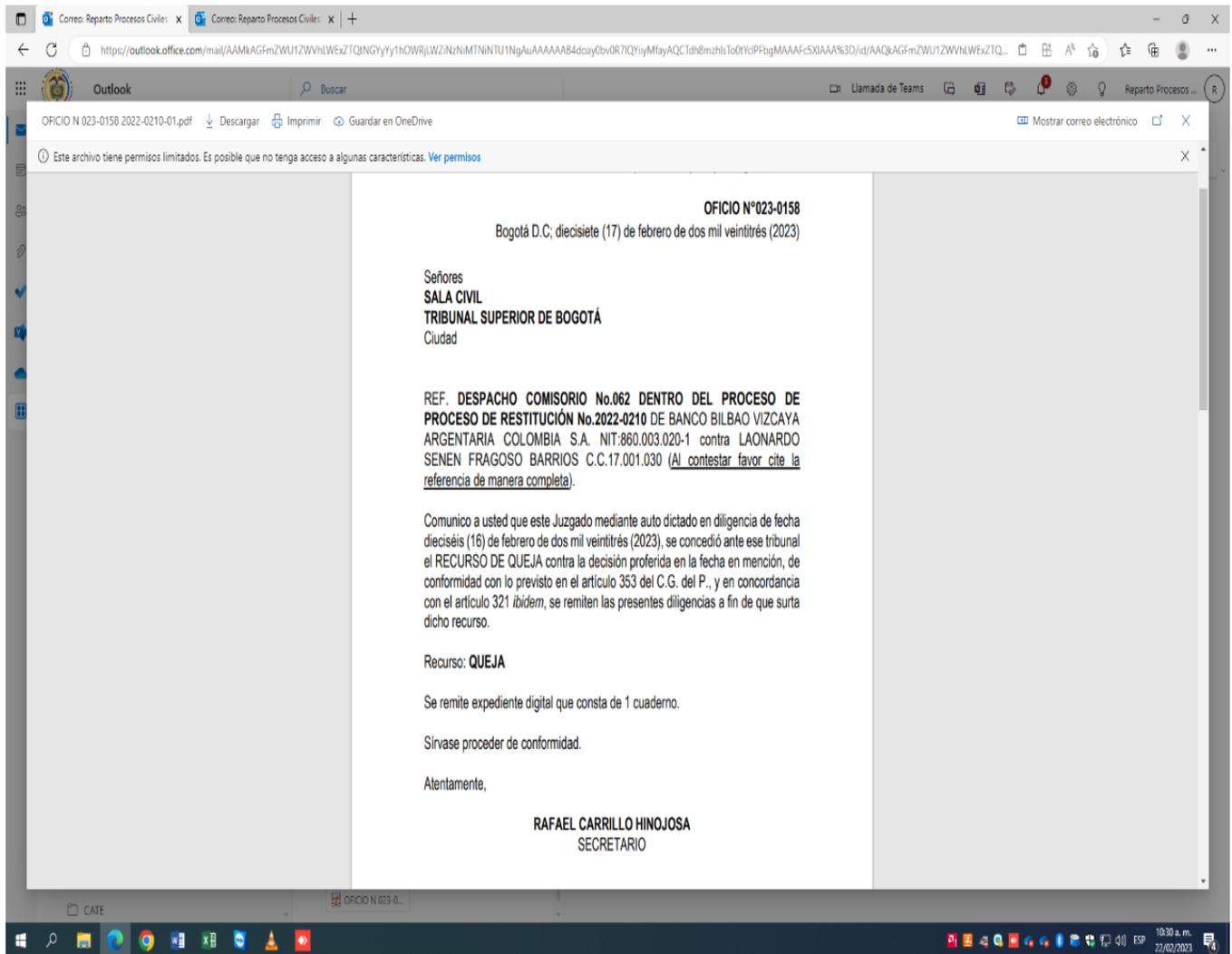
E-mail cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:30

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DESPACHO COMISORIO No.062 DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN No.2022-0210



Cordial saludo. Sírvanse indicar en el oficio remitido los 23 dígitos del proceso del juzgado de origen.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmp152bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 12:01

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
 <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESPACHO COMISORIO No.062 DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN No.2022-0210

Señores

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Ciudad REF. DESPACHO COMISORIO No.062 DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN No.2022-0210 DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT:860.003.020-1 contra LAONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS C.C.17.001.030 (Al contestar favor cite la referencia de manera completa).

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto dictado en diligencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se concedió ante ese tribunal el RECURSO DE QUEJA contra la decisión proferida en la fecha en mención, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G. del P., y en concordancia con el artículo 321 ibidem, se remiten las presentes diligencias a fin de que surta

dicho recurso. Recurso: QUEJA Se remite expediente digital que consta de 1 cuaderno. Sírvase proceder de conformidad.

 [11001310300120220021000](#)

Atentamente,
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA SECRETARIO

Atentamente,

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E-mail cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPARTO QUEJA 004-2021-00076-01 DRA KATHERINE ROLONG

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 12:01

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

Oficio142EnvioTRIBUNAL_QUEJA Exp2021-076.pdf; 314 15890.pdf; 314 1589.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 24/feb./2023

Página 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
006	1589	24/feb./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
17810294	HERNANDO SERRANO ALVAREZ		01 *~
ALLIANZ SEGU	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA		02 *~

אזהרה: תחזוקת גרפי קודם היקף

OBSERVACIONES: 11001 31 03 004 2021 00076 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103004202100076 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Procedencia : 004 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103004202100076 | 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido Abonado : REPARTIDO

Demandante : HERNANDO SERRANO ALVAREZ

Demandado : ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS SA hoy ALLIANZ
SEGUROS DE VIDA SA

Fecha de reparto : 24/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext.

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 16:36

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: QUEJA PROCESO 2021-076

Señores:

SECRETARÍA SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 110013103004 2021 00076 00

Buen día. Se remite adjunto el Oficio 142 con el que se envía el proceso en referencia a fin de surtir la queja presentada al interior de este

Link:  [11001310300420210007600 VERBAL RESPONSABILIDAD](#)

Atentamente,

SECRETARÍA
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: Exp. 2021-20201 HNG Holding vs Manuela Arroyave y Otros TSB Sala Civil

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 8:05

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ricardo Garcia <rgarcia@garciamorris.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 5:44 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lfsalazar@syrabogados.com <lfsalazar@syrabogados.com>; Ricardo Garcia <rgarcia@garciamorris.com>;

Asistente Morris Garcia&Morris <asistentemorris@garciamorris.com>

Asunto: Exp. 2021-20201 HNG Holding vs Manuela Arroyave y Otros TSB Sala Civil

Honorable Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

En mi condición de apoderado judicial de los demandados, por medio del presente me permito adjuntar memorial en relación con el proceso de la referencia.

Respetuosamente solicito confirmación al recibido de este mail.

Atentamente,

RICARDO GARCIA ACEVEDO

Abogado

Calle 59 # 5 - 30

Bogotá Colombia

E-Mail: rgarcia@garciamorris.com

GARCIA & MORRIS ABOGADOS

Honorable Magistrado
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil
E.S.D.

Proceso No.: 11001310304320210020201
Clase: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS –
RESOLUCIÓN DE OPOSICIONES
Demandante: HNG HOLDING SAC
Demandados: MARIA PAULA ARROYAVE MATAALLANA Y OTROS

Obrando en mi condición de apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, acudo ante su despacho para manifestar que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 331 de CGP y estando dentro del término establecido para este efecto, interpongo RECURSO DE SÚPLICA contra el auto proferido el 21 de febrero del año en curso, mediante el cual ese despacho declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra el auto emitido por el Sr. Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 12 de julio de 2022, en la que declaró infundadas las causales de oposición interpuestas por la parte demandada, con excepción de la que hace referencia a la cuantía de la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el Tribunal en uno de los apartes del auto recurrido, lo siguiente: “(...) así las cosas, no cabe duda que el trámite que debe seguirse es el consagrado en los artículos 66 y 67 de la citada ley, (ley 1676 de 2013), sin que en dichas disposiciones, ni en las del Decreto 1835 de 2015 que las reglamentó, se establezca la apelabilidad (sic) de la determinación que resuelve sobre las oposiciones allí presentadas.” (subrayas nuestras)

Con todo respeto debo manifestar que definitivamente no comparto la interpretación que su despacho hace de la norma citada, toda vez que, contrario a lo que allí se afirma, de la simple lectura del ordinal 1. del precitado artículo 67¹, se desprende claramente que la autoridad jurisdiccional competente debe resolver la oposición actuando “(...) **como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación**”.

Así las cosas, es evidente que por tratarse de un asunto de mayor cuantía como el que aquí nos ocupa, la autoridad jurisdiccional competente, en este caso el juez 43 Civil del Circuito, no podía actuar como juez de única instancia sino que tenía que hacerlo “como juez de primera instancia”, como en efecto lo hizo al conceder la apelación interpuesta por el suscrito apoderado contra el auto proferido durante el trámite de la audiencia celebrada el 12 de julio de 2022, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 321 del CGP sobre los autos proferidos “en primera instancia”.

Ahora bien, no está por demás agregar que si tan solo en gracia de discusión aceptáramos que el recurso de apelación es inadmisibile, como lo afirma su despacho, lo procedente en este caso sería dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP, que expresamente ordena que cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, “(...) el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”²

¹Artículo 67. Trámite de la oposición. La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes. (subrayas de quien transcribe).”

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
(...)”

Existe reiterada jurisprudencia sobre este aspecto, como la contenida en la sentencia STC 3642 del 16 de marzo de 2017, con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la cual me voy a permitir transcribir tan solo la parte pertinente:

“(…)

3.2. En cuanto al segundo reclamo, observa la Sala, de entrada, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá cometió un desafuero que amerita la inherencia de esta jurisdicción, por cuanto no direccionó adecuadamente el desacuerdo presentado por el promotor contra el proveído de 26 de mayo de 2016, mismo que no accedió a la solicitud de nulidad interpuesta por el accionante en el proceso de restitución de inmueble arrendado incoado en su contra.

Nótese que dentro del término de ejecutoría del auto prenotado el gestor presentó apelación frente a la decisión – 2 de julio de 2016 – y el despacho municipal querellado con el auto de 30 de junio siguiente resolvió no concederla argumentando su improcedencia, habida cuenta que <<el trámite que se imprime al... asunto es abreviado de única instancia y, como consecuencia de ello, no goza del recurso de alzada>>.

Es así que el despacho atacado erró al expedir el auto de 30 de junio anterior, puesto que el demandante, en oportunidad, se opuso al proveído que denegó la nulidad propuesta dentro del referido asunto de restitución, y el estrado accionado a pesar de encontrar improcedente la censura vertical, no adecuó el trámite de esa queja, como se lo imponía el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual consagra que <<[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente>>

En efecto, aunque el tutelante manifestó interponer apelación de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 ibidem, para acatar la decisión del Juzgado primero Civil Municipal de Fusagasugá, expresando los motivos de su desacuerdo con la negación de la nulidad propuesta, lo cierto es que lo hizo en el término de ejecutoría; y la sede judicial acusada rechazó la impugnación propuesta por el quejoso, por <<improcedente>>, sin proceder a adecuarla al recurso viable, correcto como lo era el de reposición.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Resalto).

Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la Sala ha advertido:

...[E]l derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas a una indiscutida y [clara] expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 jun 2016, rad. 2005-01116; reiterado en STC353-2014, 22 en. 2014, rad. 2013-02122-01).

Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, ésta fue oportuna y por ellos el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que le imponían darle el recurso adecuado, por lo que, frente al particular, deberá accederse al resguardo, para que el fallador proceda en la forma que le era exigible”.

En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, dado que lo fue dentro de la misma audiencia, el a-quo ha debido impartirle el trámite que correspondía al recurso de reposición y resolverlo a continuación, lo que claramente no se hizo.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto solicito con todo respeto al H. Magistrado lo siguiente:

1.- Que se sirva modificar el auto de fecha 21 de febrero del año en curso, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra el auto proferido por el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 12 de julio de 2022, en la que declaró infundadas las causales de oposición interpuestas por la parte demandada, con excepción de la que hace referencia a la cuantía de la ejecución.

GARCÍA & MORRIS
ABOGADOS

2.- Que en su lugar admita el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra el precitado auto, y le imparta el trámite que corresponde de conformidad con lo preceptuado por los artículos 325 y siguientes del CGP.

3.- Que en el evento que su despacho decida mantener incólume el auto de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido por el Sr. Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 12 de julio de 2022, se ordene al a-quo que surta el trámite legal que legalmente corresponde, que no es otro que resolver el recurso interpuesto contra este último auto.

Cordialmente



RICARDO GARCIA ACVEVEDO

c.c. # 19.228.172

t.p. # 25.181 C S de la J